[redacted] había emitido su opinión como periodista respecto a la donación de la Unión Europea para la transformación educativa cuya derogación estaba siendo tratada en el Congreso y que a raíz de ello se había publicado el número de teléfono de la misma, instando a que se la repudie; que la avalancha de mensajes de odio que recibió, la dejaron sumamente alterada y emocionalmente afectada, por lo que una de sus hijas, [redacted] incluso la apartó de su teléfono y la otra [redacted] había llamado a ésta [redacted] a contar que su madre estaba muy afectada. Que los mensajes de odio fueron incesantes desde las 4 de la tarde y solo mermaron después de que la misma solicitó protección al Juzgado de Paz. Que la emoción y sentimiento que dejó este hecho era como la que una turba ingresara al domicilio sin ser invitados. Que el número de [redacted] es privado y lo posee desde hace mucho tiempo. Estas declaraciones además de coincidir en la recepción de mensajes masivos repudiando a la querellante son reveladoras del estado emocional o situación vivida por la misma a raíz de la avalancha de mensajes, mensajes que además fueron introducidos al juicio por su lectura como provenientes de distintos números de teléfono celular y que fueron impresos desde el celular de la querellante y en los que desde fs. 9 a 18 se puede comprobar que el mensaje de que la repudien se hizo efectivo, corroborando los extremos referidos por los testigos. En este punto debemos además mencionar que las testigos Monserrat [redacted] y [redacted] señalaron que fue [redacted] el que había publicado el número de teléfono de uso privado de su madre, pues a través de una aplicación denominada [redacted] Contact pudieron identificar a [redacted] como el titular del número telefónico desde el que se difundió el número de su madre, y que en esta aplicación se puede conocer el número de teléfono y la persona si el titular ha ingresado a esta aplicación, además, [redacted] refirió que otros periodistas como [redacted] y [redacted] también les habían contado que recibieron el mensaje de [redacted] con el número de celular de su madre y el mensaje para que se la repudie.- ----------

Si bien la impresión de estos mensajes tomados del celular de la querellante y leídos en juicio tampoco han sido objeto de pericia, sin embargo los testigos confirman la existencia de estos y provenientes de varios números y no existe razón para no otorgarle credibilidad al relato de estos testigos, ya que efectivamente estos no podrían crear o modificar de alguna manera estos mensajes e inventar tantos números de dispositivos móviles remitentes que allí aparecen, ni hubieran solicitado protección judicial si los extremos corroborados no fueran reales y el sistema de la sana crítica nos permite contrastar aspectos relevantes de los medios de prueba conforme al sentido común y conectarlas con otras que puedan confirmar la existencia de determinados elementos con relevancia jurídico penal.----------

Las declaraciones de estos testigos unidas a la del testigo [redacted] confirman los extremos fácticos consignados en la acusación y

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

han sido valoradas positivamente por la coherencia y consistencia interna en cuanto al contenido de sus declaraciones y externa al confrontarlas con los demás elementos de prueba introducidos al juicio y la ausencia de contradicciones, por lo cual el tribunal unipersonal funda en ellas sus conclusiones en los aspectos relatados.----------

Además de las declaraciones testificales referidas antes, tenemos la de los testigos [redacted] **Y** [redacted] quienes refirieron el contexto en el que se produjeron los hechos, [redacted] y [redacted] en ese orden, manifestaron que era con motivo de haber opinado la Sra. [redacted] en contra de la derogación de la Ley de donación de la Unión Europea, que el Sr. [redacted] había publicado el número de teléfono de uso privado de la Sra. [redacted] para que se la repudie y que esto la afectó mucho por la avalancha de mensajes de odio que empezó a recibir a consecuencia de ello; que vieron las publicaciones en las redes sociales, Facebook y wsp y también se los había comentado la Sra. [redacted] Que ellos tuvieron la misma posición que [redacted] como periodistas de opinión pero que sus números no fueron publicados. Que la situación le afectó emocionalmente a la querellante y lo saben porque son sus compañeros de trabajo. Incluso el testigo [redacted] señaló que había sufrido una situación similar en una ocasión en que había emitido su opinión y que habían publicado su número de teléfono de uso [redacted] pero que no tomó acciones porque desconocía quien lo había publicado, pero es relevante la declaración del testigo en este punto porque refiere con claridad el estado emocional que significa para el afectado y su familia recibir una avalancha de mensajes de odio por tener una opinión diferente al difundirse de manera pública datos personales como el número

de teléfono de uso particular. Estas declaraciones son reveladoras del estado emocional que afectó a la querellante a raíz del hecho posibilitado por [redacted] al hacer público a una cantidad indeterminada de personas el número de teléfono móvil de uso privado de la querellante y constituyen una prueba más de la difusión masiva de un dato personal. ----------

A su vez, el testigo [redacted] relató también al igual que los demás, el contexto en que se produjeron los hechos, con motivo de la derogación en el Congreso sobre la Donación de la Unión Europea; que vio el mensaje pidiendo que se repudie a [redacted] con su número de teléfono y también vio alguna capturas de pantalla sobre esto que llegaron a tomar otros compañeros de trabajo y que este hecho de haber recibido mensajes de odio luego de que se publicara su número, incluso afectó a la Sra. [redacted] a tal punto que al día siguiente no acudió al trabajo. Este testigo además reconoció la documental de impresión de una captura de pantalla donde a fs. 2 de la querella, se puede ver y leer con **la foto de** [redacted] el mismo mensaje ya referido en oportunidad de prestar declaración el testigo [redacted]

[redacted] **pero esta vez con la foto y nombre de** [redacted] donde se insta a repudiar a [redacted] y se consigna su número de teléfono celular y un link a Facebook, manifestando el testigo que es la captura de pantalla que llegó a ver y señaló además que [redacted] está en varios grupos de wsp de periodistas de los cuales el testigo también forma parte y que en esos grupos se identifica el mismo con su nombre, [redacted] Esta declaración robustece también la tesis acusatoria sobre la autoría del envío de mensajes masivos a los grupos de wsp, identificando al Sr. [redacted] como tal.----------

El testigo [redacted] a su vez, al igual que los testigos [redacted] y [redacted] refirió sobre el mensaje del Sr. [redacted] pero a diferencia de estos, el testigo manifiesta haber recibido personalmente el mensaje del Sr. [redacted] pero que lo recibió como se hace en la difusión de una cadena y que en ese mensaje consignando el número de [redacted] mencionaba que le escriban para cuestionarla por supuestamente el adoctrinamiento de niños y reconoció la publicación que se le exhibió de una impresión sobre el mensaje, como el que había recibido, pero sin el link y que también pudo leer en Facebook una publicación igual y asegura que fue [redacted] el autor del envío de los mensajes a él personalmente y en los grupos, porque le había contestado al Sr. [redacted] cuando recibió el mensaje y que el querellado le contestó con un audio; sabe que el número publicado de la Sra. [redacted] es de uso particular o privado de la misma, porque se comunicó con ella varias veces en ese número. Vale decir, que en las declaraciones de éste testigo vemos un elemento más de prueba sobre la tesis acusatoria y el conocimiento [redacted] del envío del mensaje por parte del querellado.----------

La testigo [redacted] a su vez refirió al igual que los anteriores, que el autor del mensaje publicado en las redes sociales que publicaba también el número de la Sra. [redacted] para que se la repudie es el Sr. [redacted] y que lo sabe porque el número de [redacted] lo tiene registrado entre sus contactos en su agenda telefónica, debido a que en varias ocasiones le había realizado entrevistas por la [redacted]

En cuanto a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa: **DR.** [redacted] **DEL** [redacted] **y** [redacted] tenemos que, el primero de los nombrados, (DR. [redacted] manifestó que integra varios grupos de wsp y que realizan reuniones, formando un frente contra el aborto, la pedofilia y el matrimonio gay y que el señor [redacted] es cabeza de uno de esos grupos así como él también; que no recuerda el número de celular del

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL Tribunal Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

señor [redacted] pero lo tiene registrado y que esta agendado en su teléfono. Declaró además en forma y tono hostil hacia la querellante que es ella la que debe ser procesada por instar al aborto y promover el cambio de sexo en los niños, agregando que la misma maneja una fundación dedicada a ello. Este testigo no aportó ningún dato relevante para el presente juzgamiento más que resaltar que [redacted] es una de las cabezas de los grupos que defienden consignas contra el aborto y demás y de evidenciar una mal pretendida y no probada justificación de los hechos que están siendo juzgados. ----------

A su vez [redacted] manifestó que integra aproximadamente 4 grupos de wsp y que en estos grupos aparecieron números de diputados, senadores y periodistas que estaban contra la derogación de la ley de la unión europea y que mucha gente copió esto y lo hizo circular, pero niega que [redacted] le haya proveído el número de [redacted] pero afirma que lo vio en una publicación de Facebook, manifestando que no lo anotó porque no le interesaba. Si bien la testigo señala que no sabe si fue [redacted] el autor de la publicación del número de la querellante, sin embargo, manifiesta haber visto una lista, es decir, admite indirectamente tener conocimiento de la difusión de números en varios grupos. Que ella no es política ni periodista, pero que igual recibe mensajes de gente que le escribe sobre propagandas políticas y comerciales a las que no dio su número de teléfono y cuando preguntó, le habían dicho que en las telefonías consiguen los datos. ----------

[redacted] al igual que la anterior testigo manifestó que tiene varios grupos de wsp en común con el señor [redacted] y que estaban por la derogación de la ley 6659/20 y afirma que [redacted] nunca les pidió que hagan alguna publicación contra la señora [redacted] pero que sabe y le consta que en varios grupos se envió el nombre y número de diputados senadores y periodistas, pero no recuerda si fue [redacted] quien los envió, es decir, admite haber visto una lista con números telefónicos que incluía a periodistas circular en varios grupos de wsp.----------

Tanto [redacted] no manifestaron cuales eran los otros periodistas, diputados o senadores cuyos números circulaban en los grupos, y lo que resulta relevante es que habiendo -como manifiestan estas testigos- circulado en los grupos de WhatsApp los números de varias personas, sin embargo, sólo el de la Sra. [redacted] apareció específicamente inserto en un flyer con su foto e instándose a que se la repudie, además de que la testigo [redacted] declaró haber visto el número publicado en la red social de Facebook.----------

Por otra parte, la testigo [redacted] manifestó que integra la [redacted] y que, en una reunión de esta organización, por pedido de padres y abuelos, se decidió hacer pública la decisión de la organización y emitir un flyer para el repudio, a los efectos de la derogación de la Ley sobre la donación de la Unión Europea, pero aclara que no era para atacar la decisión de la persona. También refirió que integra la comisión directiva de la [redacted] y también varios grupos de wsp donde manejan los números de diputados, senadores, intendentes, periodistas, concejales y representantes colegiales y que por pedido de estos se convocó a una reunión y se resolvió sacar el flyer que decía **"repudio"** y que eso está escrito en el acta respectiva. Manifestó la testigo que "repudiar", no es atacar la intimidad pero que no se puede saber o controlar las expresiones de la gente y que con el avance mundial de ideologías contrarias a las defendidas por su grupo se decidió enviar mensajes a senadores, diputados y personas que están en una posición de decisión. Refiere además que la reunión aludida se realizó en noviembre del año pasado y que el coordinador nacional de la [redacted] es [redacted] y que en esa reunión se ordenó la confección del flyer con el número de la señora [redacted] porque es a la que más veces la vieron que estaba a favor de la ley que ellos querían se derogara. También manifestó que 7 personas integran el directorio de la [redacted] y que estaban los 7, más invitados, que eran aproximadamente 15 personas y que fue unánime la decisión del flyer haciéndose constar en acta, y que el señor [redacted] dijo en aquella ocasión para hacer un flyer donde consten los datos que se quería exponer, poner la foto de [redacted] con su número para explicar todo lo que se estaba diciendo en la reunión. La testigo refiere que está en 50 grupos de wsp aproximadamente y que en la [redacted] son 12, en los que se publicaron los flyer. ----------

La declaración de esta testigo deviene relevante para los hechos juzgados por cuanto se ha probado en juicio a través de la documental de actas de la [redacted] de fs. 76, 77, 78, 80, 81,82, 44,46,55,56,57, donde se consigna también el nombre de la testigo como parte de la [redacted] Directora Administrativa, y en forma coincidente con la declaración de la testigo que es el señor [redacted] el Coordinador General de la organización así denominada y así mismo con la declaración de la testigo se reafirma el contexto (afirmado por todos los demás testigos), en el que fue realizada la publicación con el número de teléfono de la Sra. [redacted] en las redes sociales y en los grupos de wsp, que contenía además la foto de la señora [redacted] con un mensaje para que le envíen su repudio y precisa la testigo que de los 12 grupos de la [redacted] en los 12 se publicó el flyer y que esta acción fue una iniciativa de [redacted] .----------

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

Si bien de la declaración de la testigo surge que se reunieron varias personas en la [redacted] que decidieron emitir un flyer sobre los hechos que motivan el presente juzgamiento, sin embargo no existe prueba documental de un acta de dicha reunión o asamblea sobre tal decisión, o por lo menos la misma no fue remitida al Juzgado, a pesar de señalar la testigo de que todo lo que se dijo y decidió en la reunión en la [redacted] consta en acta, por lo cual podemos decir que la decisión fue adoptada en virtud de una reunión informal de la [redacted] pero además debemos señalar que si bien la testigo así como los demás propuestos por la defensa, señalan que no se instigó a través de este flyer a enviar mensajes de odio o violencia hacia la querellante y que el significado simple de la palabra "**repudio**" significa "**rechazo**", sin embargo al no aclarar en un mensaje tal, difundido masivamente, "**en qué forma se podía repudiar**", es bueno conferir razón a la testigo, de que siendo un mensaje tan ambiguo sobre la forma que debía manifestarse el repudio, eso dio pie a que personas más fanatizadas, radicales o inescrupulosas envíen una avalancha de mensajes con ese tinte de odio o violencia verbal-escrita al teléfono de uso particular de la señora [redacted] pues no se puede controlar lo que pueda hacer una gran cantidad de personas que recibieran este tipo de flyer motivador.----------

En cuanto lo afirmado por la testigo de que habían decidido publicar el número e la Sra. [redacted] porque fue la que más veces había emitido su opinión en sentido contrario a la posición defendida por el grupo de la [redacted] sin embargo no explica cómo puede saber que la querellante es la que más veces expresó opiniones contrarias a sus ideas, pues no menciona si escuchó a todos los que manejan la opinión contraria o solo la escuchaba a ella, para llegar a dicha conclusión.----------

ASUNCIÓN [redacted] Declaró que, vieron el número de la querellante porque esta lo publicó años antes en los medios y de ahí se publicó en muchos otros medios, pero no precisa cuándo lo publicó ni dónde; que el número lo leyó en las redes sociales, en los grupos de wsp, en distintos grupos leyó el flyer con lo cual ello se constituye como un elemento más de prueba que confirma la circulación masiva de los flyer conteniendo el número de celular de la querellante. Y al exhibírsele la impresión de los mensajes, si bien no reconoció haberlos recibido, sin embargo, manifestó que el texto, tiene palabras muy parecidas y donde estaba también el número de celular de la querellante.----------

[redacted] Manifestó que escuchó o vio las declaraciones de la Señora [redacted] que en un arranque de ira insultó a todos los diputados y que esto motivó la indignación en los grupos pro vida. También

esta testigo manifiesta que fue la propia querellante la que había publicado su número y entonces se pregunta de qué intimidad habla la querellante. Sin embargo, la testigo no especifica, dónde ni cuándo lo publicó. Declaró también la testigo, que la querellante hizo uso del poder que le confiere el micrófono y expresó abiertamente su frustración y su ira, pero para esta Magistrada, esto corresponde al ámbito de la libertad de expresión, de manifestación de las personas y no puede ni debe justificar arrebatos que lesionen la intimidad de otras, y lo relevante para el presente juzgamiento es que la propia testigo reconoce haber recibido los flyer en los grupos de wsp que integra. ----------

[redacted] [redacted] Manifestó que tiene grupos de wsp que son por vida y pro familia donde se defienden los valores de la familia, que se apunta a la familia; que nunca se pidió ni incitó a que se le insulte a la Sra. [redacted] no sabe dónde se pidió que se viole su intimidad; no recuerda haber visto el número de la Sra. [redacted] que conoce el grupo que se llama Derogación de la Ley 6659/20 pero que no vio en ese grupo el flyer con el número de la Sra. [redacted] **si bien el testigo declara no haber visto las publicaciones con el número de la querellante, sin embargo la expresión "no recuerdo", no significa precisamente que no haya existido o que el testigo no haya visto tal publicación, sino que simplemente no la recuerda.—**

[redacted] [redacted] que está en varios grupos de wsp y los grupos son: "Dios Patria y Familia", "Pro vida"; que en estos grupos pusieron nombres de senadores y diputados que están contra de la adecuación de la ley de género; que tiene como 15 grupos pro vida y que en ellos hubo una invasión de números de teléfonos, de senadores, diputados y periodistas, entre los que estaba también el número de la Sra. [redacted] Que el Sr. [redacted] [redacted] no pidió que se incite a la violencia en contra de la Sra. [redacted] no instó a la violación de la intimidad de la Señora y no recuerda haber recibido los mensajes o flyer que se le exhiben. **Si bien el testigo señala no haber visto los flyer o mensajes impresos que se le exhibieron en juicio, lo relevante para el presente juzgamiento es que manifestó que en los grupos de wsp que integra se publicaron varios números de senadores, diputados y periodistas y que entre ellos estaba el de la querellante.** ----------

A su vez el testigo [redacted] [redacted] confirmó que en varios grupos de wsp que él integra se recibieron los mensajes que hoy son objeto de juzgamiento, pero manifiesta que [redacted] [redacted] no les pidió que inciten a la violencia, que no recuerda el número de la señora [redacted] pero afirma que si se publicó. ----------

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

Por otra parte, la Sra. [redacted] en oportunidad de prestar declaración manifestó que el Sr. [redacted] al publicar su número e instar a que se le envíen mensajes de repudio, invadió su intimidad y expresó al tribunal la situación emocional que tuvo que atravesar a raíz de la avalancha de mensajes que llegaron a su celular que la hicieron temer por su integridad física por lo cual solicitó medidas de protección a un juzgado de paz y cada extremo de la declaración de la testigo, tal como se analiza precedentemente ha sido confirmada por todos los demás elementos de prueba ya referidos, por lo cual se confiere las cualidades de verosimilitud, coherencia interna y externa y ausencia de motivos ex ante a los hechos juzgados que motivaran en la misma un motivo de odio y venganza para emprender acciones legales, concediéndole pues la credibilidad a sus dichos para fundar también en su declaración la convicción del tribunal unipersonal.----------

En definitivas, de las declaraciones de los testigos, incluso de los propuestos por la defensa, surge claramente que el Sr. [redacted] difundió públicamente en los grupos de wsp de los que formaba parte con otras personas y en redes sociales como Facebook, el nombre y número de teléfono de uso particular o privado de la Sra. [redacted] para que se la repudie por su posición u opinión como periodista sobre un tema particular, y el número desde el que envió el mensaje conforme a la documental de informe de la telefónica [redacted] de fs. 84 surge que el Sr. [redacted] es el titular del número telefónico con terminación 838 sobre el cual se solicitara informe y que la portabilidad numérica y la activación de la línea data de fecha 15 de septiembre del 2022, es decir que tal como lo relatan los testigos los mensajes difundidos en forma masiva en los grupos de wsp provenían del número del cual es titular el querellado, y tal como también puede leerse en el mismo mensaje impreso que contiene la foto y nombre del Sr. [redacted] y un link que conduciría al perfil del mismo en la red social Facebook como lo señalara el testigo [redacted] a quien le consta ello por haberle dado clic al link que aparecía en el mensaje y que lo había derivado al perfil de Facebook del Sr. [redacted]

Fue un mensaje difundido pues en forma masiva instando al repudio a la Sra. [redacted] en el que no se mencionaba la forma de realizar el repudio y al haberlo hecho de este modo, ello generó que personas con posiciones radicales o fanatizadas o incluso otras que no lo son, enviaran a la misma una avalancha de mensajes, a su línea de teléfono de uso particular, a su aparato celular, posibilitado por la acción del querellado a raíz de la publicación del número de la misma. Los mensajes o algunos de ellos pueden leerse desde fs. 9 a 18 del ej.----------

En cuanto a las demás documentales, surge que el querellado no registra antecedentes por otros hechos punibles; que la [redacted] es una Organización sin fines de lucro reconocida por decreto del poder ejecutivo, sus estatutos, su constitución, sus fines, sus actas asamblearias y demás ya referidas, los informes de las compañías telefónicas sobre la titularidad de las líneas pertenecientes tanto al querellante como al querellado; los mensajes de audio reproducidos en juicio donde se observan temáticas con música de fondo de repudio en forma extrema para la querellante y otros reproducidos por la defensa en donde se escucha a la querellante muy ofuscada reprender a los legisladores que habían optado por la derogación de la ley y otros audios donde se la oye expresar su opinión en el ámbito de la orientación sexual con una posición contraria a la que defienden los grupos de los que el Sr. [redacted] forma parte. Con respecto a estos audios, el contexto en que se produjeron los hechos, las posiciones de los grupos del Sr. [redacted] y las expresiones u opiniones de la Sra. [redacted] corresponden al ámbito de la libertad de expresión, de manifestación y demás sobre los cuales esta magistrada no emitirá opinión ni realizará interpretación alguna por cuanto no se hallan dentro del ámbito del juzgamiento en la presente causa, pero que sí confirman que los mensajes de repudio a la querellante fueron por sus opiniones sobre estos temas.----------

El querellado al prestar declaración, a una pregunta que le fuera dirigida al mismo por el profesional representante de la querella había contestado con otra pregunta, de si **¿dónde estaba la evidencia de que haya sido él quien envió los mensajes o flyer haciendo público el número de celular de uso privado de la Sra.** [redacted] sin embargo contradictoriamente con ello, la defensa técnica tanto en sus alegatos iniciales como finales, manifestó que publicar el número de teléfono de una persona no constituye un hecho punible de lesión a la intimidad y sobre todo, el propio [redacted] pidió disculpas a la Sra. [redacted] por la agresión de terceros, además de no negar la defensa técnica haberse reunido en la [redacted] con otras personas que decidieron tomar la acción de emitir el flyer y que esta iniciativa partiera del propio querellado, limitándose a decir que lo hizo como un mandato de la [redacted]----------

En conclusión de la valoración conjunta y armónica que antecede, conforme lo señala el art. 175 del CPP, surge con meridiana claridad que el Sr. [redacted] Coordinador General de la [redacted] y otras personas pertenecientes a esta organización se reunieron con el propósito de realizar acciones tendientes a manifestar su posición contraria a la aprobación de la Ley sobre donación de la Unión Europea para la transformación educativa y la iniciativa de emitir un flyer consignando en el la foto de la periodista

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL * Juzgado Penal de Sentencia Nº 27 *

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

[redacted] con su número de teléfono celular y solicitando que se le envíen mensajes de repudio surgió a iniciativa del propio [redacted] haciendo circular dicho flyer en la red social Facebook en el perfil del propio [redacted] y en los grupos de [redacted] que el mismo integra, aproximadamente 12 conforme lo señalara la testigo [redacted] Del [redacted] además de haberla enviado personalmente a varios otros grupos que el propio [redacted] integra con algunos periodistas, donde algunos de ellos tomaron captura de pantalla de este mensaje. ----------

No existe prueba documental de que este haya sido el mandato surgido de una asamblea ordinaria o extraordinaria en el seno de la [redacted] sino que más bien obedeció a una reunión informal de personas que forman parte de dicha agrupación que señala se constituyó para defender los derechos de usuarios y consumidores, por lo que decir que el Sr. [redacted] al tomar la iniciativa lo hizo por mandato de una Asamblea para actuar en representación de la [redacted] deviene inadecuada, sin embargo no es menos cierto que la reunión se realizó en el seno de dicha organización y si bien en la documental de fs.44 y siguientes, en el punto 3 en adelante se autoriza al Coordinador general a tomar acciones tendientes a la defensa de intereses colectivos, sin embargo este mandato no puede ni debe entenderse por más loable que sea el propósito de la [redacted] el de una autorización para publicar datos personales de ninguna persona, valga la redundancia y aunque lo haya hecho en nombre de la Aucop del cual el Sr. [redacted] es coordinador general, como representante de una persona jurídica el mismo responde personalmente si en ese orden de cosas se cometieran hechos punibles conforme lo establece la norma penal del **art. 16 inc. 1°, numerales 1 y 3 segundo apartado, al disponer esta norma:** *Actuación en representación de otro: 1°. La persona física que actuara como: 1. Representante de una persona jurídica... 3-... responderá personalmente por el hecho punible..." y* la eventualidad de la aplicación de esta norma penal fue advertida convenientemente a la defensa luego de producirse las pruebas documentales que demostraban que el Sr. [redacted] se encuentra al frente de la [redacted] como persona jurídica cuya existencia ha sido reconocida por Decreto respectivo del PE, cubriendo de esta forma la manifestación de la defensa técnica de que la acción fue llevada a cabo por el Sr. [redacted] a raíz de un mandato surgido en el seno de la [redacted]

Publicar el número de teléfono celular de las personas ¿es un hecho punible?

Analicemos ahora si la acción probada del Sr. [redacted] al publicar el número de teléfono de uso [redacted] o privado de la Sra. [redacted] cae bajo la esfera de punibilidad del art. 143 del CP.----------

Para ello debemos decir que el tipo penal protege como bien jurídico valioso en el capítulo donde se halla ubicado el art. 143, **EL ÁMBITO DE VIDA Y LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS,** en el Capítulo VII. --------

En primer lugar debemos analizar ¿**cuándo no es delito dar el número de teléfono de otra persona?** Si, por ejemplo, alguien nos pide el teléfono de otro para contactar con él y uno se lo da, no es un delito. Es un acto entre particulares y por tanto, queda fuera de la aplicación de la norma aunque siempre es deseable preguntarle al amigo o conocido si le parece bien que se dé su número de teléfono y por otra parte uno puede tener en su agenda telefónica una gran cantidad de números de otras personas sin que estas se los hayan proveído y ello tampoco constituye algo ilícito, **pero sí lo es difundir públicamente dicho número sin consentimiento del titular a un número indeterminado de personas que luego se replica en redes sociales abiertas o semi –abiertas porque el número de teléfono es un dato personal que sirve para identificar con nombre y apellido al titular de la línea, más aún cuando al número se acompañan otros datos, como por ejemplo la abreviación del nombre de su titular o su foto, por tanto el teléfono y su número, de uso personal o privado, está dentro de la protección de datos personales que corresponden también por consecuencia lógica a la esfera privada o íntima de las personas,** pues una persona puede ser identificada directamente por su nombre y apellido o incluso indirectamente por su número de teléfono, y se concluye en consecuencia que los números de teléfono de uso particular o privado y específicamente los números de dispositivos móviles son datos de carácter personal o privado, que hacen al ámbito de vida o esfera íntima .---

El uso de las nuevas terminales móviles, que asignan un dispositivo a un titular, hace que los números del móvil hagan a una persona identificada o identificable y estos datos personales de los números telefónicos de los dispositivos móviles se hallan inescindiblemente unidos al dispositivo cuyo empleo o uso forma parte de la esfera íntima de las personas, por cuanto es un espacio o esfera que le permite guardar datos referentes a su intimidad, como imágenes, videos, audios, conversaciones, recibir y realizar llamadas, rechazarlas e incluso bloquearlas y demás, por lo que la proyección de la esfera íntima de un dispositivo móvil abarca o incluye el número de tal

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

dispositivo, pues ¿qué sentido tendría ser titular de una línea de teléfono si no se cuenta con un dispositivo conectado a ella para utilizarlo?.----------

Por otra parte y haciendo una mención a otros cuerpos normativos que integran nuestro ordenamiento jurídico positivo, en forma específica y útil para el presente juzgamiento, tenemos la Ley 5.830/17 y su reglamentación por Decreto 8.000/17 que prohíbe la publicidad no autorizada por los usuarios titulares de telefonía móvil. La misma tiene por objeto proteger a los titulares o usuarios autorizados de los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes y servicios no solicitados y esta nueva ley crea la SEDECO, DE PROTECCIÓN DEL USUSARIO Y CONSUMIDOR y si bien no tiene el objeto específico que se resalta en el presente juzgamiento, lo relevante es que se prohíbe la divulgación de los números de los usuarios de telefonía móvil.----------

Se ha mencionado por la testigo [redacted] propuesta por la defensa, que constantemente se reciben mensajes no deseados de compañías comerciales y de propagandas políticas al celular, que ella particularmente los recibe y que ella al reclamar sobre esto le habían comentado que esto lo hacen las compañías telefónica, tratando de justificar el hecho aquí juzgado, cuando es precisamente para defender este derecho a la intimidad que la ley referida y Ley general de protección de datos con una finalidad tal, ha dispuesto que se pueden realizar denuncias al respecto y los que hayan accedido a tales datos incluso son pasibles de multas, pero a veces la dificultad de individualizar a quienes realizan estos tráficos de datos o publican estos datos hace que estas acciones queden en la mera denuncia, **pero la diferencia fundamental en el caso juzgado, radica en que el hecho de publicar el número de celular de uso privado de la querellante, incluyendo su foto, no fue motivado por un fin comercial de o de propaganda político electoral, sino con una finalidad de repudio por las expresiones u opiniones de la querellante respecto a un tema social, debiendo además resaltarse de que estas compañías comerciales o políticos que según la misma le envían mensajes no deseados tampoco publican en forma aviesa o abierta en los periódicos, medios de comunicación en general o en las redes sociales abiertas o semi abiertas los número de teléfonos a los que envían los mensajes** y además tan importante es este derecho a la intimidad o autodeterminación informativa y se ha internalizado tanto su concepto que actualmente los propios fabricantes de aparatos móviles le asignan una aplicación que permite que esos mensajes comerciales no deseados o incluso

llamadas no deseadas sean bloqueadas o pasadas a lo que se denomina spam o mensajes no deseados.----------

Qué o cuáles son los datos personales.

Los datos personales son todos aquellos datos concernientes a una persona física o jurídica identificada o identificable capaz de revelar información como por ejemplo acerca de su número telefónico de uso particular. Son datos personales, las distintas informaciones que recopiladas pueden llevar a la identificación de una persona, por ejemplo: nombres y apellidos, domicilio, número de documentos de identidad, correo electrónico; números de teléfonos.----------

Los datos personales son inherentes- valga la redundancia- a la personalidad y tienen relación con la dignidad misma del ser humano, proclamada en el preámbulo de nuestra CN, Ley Suprema de la Nación y es por ello que es fundamental proteger estos datos, que revelan la identidad o la imagen, la vida privada o íntima de las personas ante cualquier menoscabo a través de la violación de dicho ámbito privado. ----------

Los datos privados de una persona además, se refieren a cualquier información que pueda ser relacionada con la misma, su nombre y apellido, la dirección de su casa, su número de celular, una fotografía o video suyo, etc.; los datos de las personas como números de teléfonos o fotografías, son privados y caen bajo la esfera de intimidad y no pueden darse a conocer públicamente, pues infringen el derecho a la intimidad y autodeterminación informativa.----------

¿Qué consecuencias puede traer difundir datos personales?:

Un dato personal, privado o íntimo, incluye cualquier información que pueda ser usada para identificarnos. Publicar datos del número de teléfono privado de una persona incluso puede estar relacionado a acosos telefónicos o robo de datos personales, usurpación de identidad, intentos de estafas, ciber-acoso, incluso puede dar lugar a espiar el móvil de manera remota y todos estos hechos afectan en mayor o menor medida el derecho a la intimidad.-----

Normas del ordenamiento jurídico nacional e internacional sobre la protección del derecho a la intimidad como bien jurídico valioso.

Respecto al bien jurídico protegido sobre la intimidad, ésta forma parte de la dignidad de toda persona y ***la propia CN ya en el preámbulo consagra el respeto y reconocimiento a la dignidad humana, con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia.*** Luego el art. 4 de

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

la CN dispone que: *"Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física, síquica, así como en su honor y reputación"* y ello así porque estos valores forman parte de la dignidad de las personas. ----------

El art. 33 de la CN sobre el Derecho a la intimidad dispone: *"La intimidad personal y familiar así como el respeto a la vida privada son inviolables... se garantiza* ***el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas"*** y éste art. 33 supone la protección cuando el derecho a esa intimidad tan celosamente protegida y puesta a salvo, esté siendo agredida o en peligro de serlo. Como puede verse claramente en esta norma constitucional, se habla de lo privado e íntimo como parte de la dignidad de las personas.----------

El art. 137 de la CN dispone que: *"La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el Derecho Positivo nacional en el orden de prelación enunciado..."*--

Y en orden pues a lo dispuesto en el art. 137 de la CN y recurriendo a documentos internacionales, debemos mencionar la **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (1948)** que en su preámbulo proclama también que todos los hombres nacen libres e iguales en **dignidad y derechos** y en el Capítulo 1, art. V dispone que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos en su honor, a su reputación* ***y a su vida privada y familiar"***. En esta norma se habla de vida privada, sin referirse específicamente a la intimidad, pues en algunos casos se lo identifica como sinónimos.----------

Por otra parte la **Convención Americana sobre DD.HH de San José de Costa Rica, aprobada en nuestro país por Ley Nº 1/89**, dispone en su art. 5 que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral"; en el art. 11. 2 dispone que: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas* ***en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación... 3- toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques..."* Como puede verse esta norma también se refiere la vida privada para protegerla de injerencias o ataques arbitrarios, sin referirse tampoco, específicamente a la intimidad, por lo que se asume que lo privado, incluye lo íntimo y **el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por el Paraguay por Ley Nº 5/92** reproduce también este derecho, al disponer: *"1-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su*

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" y éste instrumento internacional también se refiere como los demás a la "vida privada".----------

Y es que los derechos de las personas no nacen por ser nacionales de un Estado determinado sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana, vale decir, que estos derechos humanos fundamentales son tales no por estar consagrados en instrumentos jurídicos internacionales, nacionales o regionales, sino que por ser tales se hallan consagrados en dichos instrumentos y tienen las cualidades principales de ser inherentes a todas las personas, universales, exigibles, inalienables, inviolables, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles, irrevocables y progresivos y esto último significa que tienen carácter evolutivo tanto en su reconocimiento como en su ejercicio.----------

Evolución del derecho a la intimidad.

En la evolución sobre el derecho humano a la intimidad como parte de la dignidad de las personas, se la ha visto en sus orígenes como un derecho a la soledad, figura semejante al derecho a la intimidad. Obviamente la evolución de la civilización y los avances tecnológicos, determinaron la existencia a la fecha de un concepto también más amplio sobre el derecho a la intimidad, surgiendo como bien jurídico protegido hoy día el de la autodeterminación informativa y éste nace con motivo de la necesidad de proteger el ámbito íntimo de las personas; la inclusión del derecho a la autodeterminación informativa constituye así un aspecto o faceta de la intimidad, pues existen muchos peligros que nacen o se conectan con los datos de las personas y éste juicio es una prueba de ello.----------

El derecho fundamental de las personas en lo que respecta a sus datos de carácter personal radica en la posibilidad de permitirle controlar sus datos, evitar el tráfico indebido, poder disponer de ellos, la autodeterminación informativa, es decir, que cada persona decida a quién y en qué oportunidad y con qué fines proporcionar sus datos personales. ----------

El derecho a la intimidad actualmente se concibe como una libertad positiva para ejercer un derecho de control sobre los datos referidos a la propia persona y que ésta desea y se le permita mantener reservados. ----------

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

Esfera de intimidad de las personas.

Concluido pues que los datos del número telefónico de una persona son datos personales que corresponden a su esfera privada o íntima, veamos cómo publicar el número de una persona sin su consentimiento puede afectar su esfera de intimidad y para ello debemos señalar que lo íntimo es lo preservado de la invasión de otros, es un terreno confidencial que decidimos desde nuestra libertad personal compartir con algunas personas, no con todas y se vulnera esta esfera íntima cuando se accede a la misma sin permiso, es una zona que una persona reserva para sí o para un grupo concreto de personas y según el diccionario de la real academia española la privacidad es el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión y entonces ¿cómo puede afectarse dicho ámbito privado o íntimo al publicar un número de teléfono?, pues la respuesta está dada en que a través de un número telefónico uno se hace titular de una línea que le permite portar un dispositivo al que ninguna persona puede acceder sin orden judicial, y que incluso estos números con respecto a su titularidad, las propias telefónicas no pueden dar a conocer sino a través de una orden judicial, vale decir, que el

número de teléfono permite gozar de un espacio reservado a la intimidad o privacidad de las personas, como lo es un teléfono móvil, que nadie puede invadir sin orden judicial fundada y en consecuencia de todo el análisis anterior, la publicación del número telefónico de uso privado de la querellante en redes sociales abiertas y semi abiertas como grupos de wsp, afecta este derecho a la intimidad y cae bajo el tipo penal del art. 143 que sanciona las conductas que afectan el bien jurídico protegido.----------

Si bien ya nos referimos a este punto, vale la pena repetirlo aquí, los números de un dispositivo móvil son datos personales y se hallan inescindiblemente unidos al dispositivo que cae bajo la esfera íntima de las personas, ¿qué sentido tendría ser titular de una línea de teléfono si no se cuenta con un dispositivo conectado a ella para utilizarlo?.- ----------

Imaginemos por un instante lo que podría desencadenar si fuera permitido, legal o lícito, que todos pudieran publicar masivamente el número de celular de todas las personas, aun sin consentimiento de los titulares, sin ninguna restricción del modo o forma de publicación, para poder entender lo que el hecho significa.----------

Enfoque o Perspectiva de género.

Es también digno de destacar en la presente causa que testigos, periodistas como **Oscar** [redacted] esposo de la querellante o [redacted] que comparecieron a declarar y otros más, como los citados por la Sra. [redacted] al prestar declaración, por ejemplo, el periodista Benjamín Fernández Bogado, según lo refirió la querellante, todos de género masculino, también compartían las opiniones de la Señora [redacted] en cuanto a la derogación de la ley sobre la donación de la Unión Europea, y en algunos casos con una crítica incluso más severa, como lo manifestara también la querellante al prestar declaración, resaltando la misma que estos no han sufrido acción semejante a la dirigida contra la misma a su número de celular o la publicación de sus números particulares. ----------

Respecto a este punto resaltante dentro del debate de juicio, debemos poner énfasis sobre el concepto manejado por el propio querellado [redacted] quien al tiempo de prestar declaración se refirió a que la perspectiva de género es una ideología equivocada, limitando el concepto a una pretendida ideología de género que motiva luchas hoy día respecto a las derivaciones del concepto de lo que incluye una ideología de género.----------

A este respecto debo señalar, que la perspectiva de género a la que se hará alusión y que puso de resalto la querellada al prestar declaración, se refiere a una desigualdad en el tratamiento de cuestiones en las que se ocupan igualmente hombres y mujeres, pero no en el sentido de reclamar que sus colegas del sexo masculino deban sufrir también acciones semejantes como de la que fue víctima la Sra. [redacted] sino a fin de resaltar o visibilizar la existencia aún de un prejuicio atávico que afecta a muchas mujeres en el ejercicio de una profesión liberal y en ese orden de ideas, debo señalar que la lucha de las mujeres por la conquista de sus derechos ha significado en todos los tiempos, sacrificios enormes, cuando vemos que en la antigüedad no tan lejana, se la privaba de ejercer incluso su derecho al voto, y este derecho le fue reconocido en nuestro país - que a la sazón fue el último en reconocer en la región el derecho al sufragio femenino - y gracias a una gran lucha de movimiento feministas en el año 1961 por ley n° 704 de derechos políticos de la mujer, aunque se trate de una lucha ya instalada por movimientos de feministas desde la revolución francesa y específicamente en 1791; lo mismo debemos decir sobre los derechos de las mujeres a estudiar profesiones liberales o ejercerlas e incluso durante mucho tiempo y en un periodo de la historia de la humanidad, bastante cruel y sangriento para sus derechos, eran quemadas vivas a causa de prejuicios extremos y negativos, por emitir opiniones o ejercer el arte de curar, considerándolas brujas o poseídas por el

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

demonio, basta leer unos párrafos de lo que significó el martillo de las brujas o Malleus Malleficarum, publicado en 1486, en la época de la santa inquisición para darnos cuenta de cómo las mujeres han luchado por que se reconozcan sus derechos y ejercerlos libres de violencia o privaciones extremas desde hace tanto tiempo y aunque el ejemplo citado se halle muy lejano en el tiempo, sin embargo es bueno conservar la memoria de estos hechos para evidenciar la necesidad de mayor protección o enfoque especial hacia la mujer ----------

Es por ello, es decir, por esta lucha constante y milenaria de las mujeres en el ejercicio de sus derechos en un pie de igualdad con los hombres, que hoy día existe una secretaría o ministerio de la mujer a nivel gubernamental y cada institución pública tiene una oficina especial destinada a las cuestiones de equidad y género, que ponen una mirada especial destinada a la consagración y defensa de los derechos de las mujeres.----------

El concepto de perspectiva de género nos lleva a reconocer la ausencia de cualquier tipo de jerarquía de un sexo sobre otro, así como la plena participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad y forma parte medular de los derechos humanos, nos ayuda a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género y a la vez es una herramienta que nos ayuda a visualizar diferencias entre hombres y mujeres en una misma situación fáctica y el tratamiento proporcionado; nos permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto judicial, aplicando una visión crítica de la realidad. Juzgar con perspectiva de género no constituye una moda judicial, sino pues, una obligación legal.-

Y desde esta perspectiva de género, (hombre/mujer), es pues nuestra obligación como Órganos jurisdiccionales pronunciarnos al respecto, sobre todo cuando se prueba en el curso de un juicio que los derechos fundamentales de la mujer, como en este caso, su derecho a la intimidad ha resultado violado, sobre todo cuando a través de publicaciones de sus datos personales se instiga al odio o la violencia, encontrando en el género femenino un ángulo más débil para los ataques de ese tipo y que por tanto deben merecer una mirada especial de la justicia por la mayor indefensión, perturbación o menoscabo a sus derechos que importan actos como el juzgado en la presente causa y en este punto vale mencionar que varias disposiciones de la misma Constitución Nacional nos llevan a considerar la particular situación de la mujer que debe gozar de sus derechos en un pie de igualdad con la de los hombres, como las consagradas específicamente en los art. **46: De la igualdad de las personas:** "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos...*"; **art. 47 sobre las garantías de la igualdad; art. 48 De la**

igualdad de los derechos del hombre y la mujer" y demás, de los cuales se desprende como la propia ley fundamental de la República, enfoca su mirada de protección especial hacia las mujeres.----------

Y en el orden internacional tenemos la **Convención de Belém Do Pará de 1994, ratificada por nuestro país el 18 de octubre de 1995, que en su preámbulo consigna: "...** *Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana...Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida..."* **entre otros y luego en el Capítulo II, Derechos protegidos, art. 3 dispone:** *"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Ar. 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales o internacionales sobre derechos humanos. Esos derechos comprenden entre otros: a- el derecho a que se respete su vida; b el derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral... e- el derecho a que se respete su dignidad inherente a su persona".* **En el art. 8, entre otros, los Estados partes se comprometen a:** *a- "Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos..."*----------

En el orden legislativo nacional, también tenemos **la ley n° 5.777** de protección integral de la mujer contra toda forma de violencia, que tiene como finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, legislación ésta a la que acudió la querellante cuando ante un juzgado de paz tuvo que solicitar medidas de protección para tratar de frenar los ataques que estaba sufriendo a raíz de la publicación de su número de teléfono celular.----------

El tipo de violencia, como el sufrido por la querellante, tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e incluso, supone peligros a su integridad. Existe una obligación para los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, pues es un hecho estadísticamente registrado la escalada de violencia sistemática contra las mujeres en nuestro país, quienes sufren particularmente violaciones contra su intimidad y que por tal motivo se ven afectadas en todas las esferas de su vida. En la presente causa, incluso uno

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL * Juzgado Penal de Sentencia Nº 27 *

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

de los testigos, puso de resalto cómo la afectó emocionalmente el hecho de la avalancha de mensajes de odio que recibió su compañera de trabajo, la querellante, que la llevaron incluso a no acudir al trabajo al día siguiente; la declaración de las hijas de la querellante que manifestaron que su madre estaba acostumbrada a todo tipo de mensajes en las redes sociales de insultos y demás, pero que al publicarse masivamente su número de uso privado posibilitando que le llegaran una avalancha de mensajes a un espacio privado e íntimo de la misma como lo es su celular, sintieron como que se había pasado un límite y la sensación de desprotección y temor ante acciones violentas motivadas por el autor de la publicación de su número.----------

La violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres conlleva factores relevantes, al publicar sus datos personales o imágenes sin el consentimiento de las afectadas, actos que al replicarse indefinidamente y escalar la distribución de cualquier información personal o íntima de las afectadas, refuerza cualquier ataque a su intimidad.----------

Los derechos humanos deben ser garantizados de igual forma en los medios digitales, particularmente los que involucran a la vida privada de las personas, los órganos jurisdiccionales tienen pues la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de tecnologías contra las mujeres, lo cual no significa en modo alguno que la misma protección no merezcan ante similares hechos los hombres víctimas de este tipo de situaciones, sino que el enfoque con perspectiva de género se convierte en una herramienta para visibilizar la particular o especial situación que padecen a mayor escala estadísticamente las mujeres y las consecuencias que ello genera, de modo a romper prejuicios atávicos en la sociedad que la han privado del ejercicio de sus derechos libres de violencia.----------

Atipicidad alegada por la defensa.

La defensa técnica ha esgrimido como fundamento para solicitar la absolución del sr. [redacted] que la publicación de un número de teléfono no hace a la esfera de intimidad de las personas y que lo que protege la norma al sancionar una conducta en el art. 143 es la esfera íntima que se refiere no a lo privado, sino a algo más íntimo como lo son las creencias, orientación sexual, salud y demás y al no reunir estos requisitos la conducta juzgada era atípica, no pudiendo hacerse una interpretación analógica o extensiva prohibida en materia penal y que contraría el principio de la legalidad y con respecto a este argumento esgrimido por la defensa, repetimos lo que ya señalamos en dos oportunidades anteriores dentro de esta sentencia: el uso de las nuevas terminales móviles, que asignan un dispositivo a un titular,

hace que los números del móvil hagan a una persona identificada o identificable y estos datos personales de los números telefónicos de los dispositivos móviles se hallan inescindiblemente unidos al dispositivo que cae bajo la esfera íntima de las personas, por cuanto es un espacio o esfera que le permite guardar datos referentes a su intimidad, como imágenes, videos, audios, conversaciones, recibir y realizar llamadas y demás, por lo que la proyección de la esfera íntima de un dispositivo móvil abarca o incluye el número de tal dispositivo, pues ¿qué sentido tendría ser titular de una línea de teléfono si no se cuenta con un dispositivo conectado a ella para utilizarlo?.-

Si bien en el extenso análisis y valoración de los elementos de prueba esta Magistrada ya ha expuesto la interpretación de cómo un dato personal como el número telefónico está vinculado a la esfera de intimidad o privacidad de las personas, sin embargo, es necesario remarcar, que en la norma del art. 143 del CP, se dispone textualmente: ***"LESIÒN A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS. 1º- El que ante una multitud o mediante publicación en los términos del art. 14 inc.3, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal, la esfera íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa..."*** **Esta norma penal nos lleva a la necesaria interpretación de lo que forma parte de la esfera íntima de las personas, y repetimos que ello constituye un espacio reservado de las personas que ésta desea permanezca fuera de la injerencia de terceros y siendo el número de teléfono celular un dato de carácter personal vinculado inescindiblemente a un dispositivo móvil que cae dentro de esa esfera íntima, ya que no se puede invadir dicho espacio reservado sólo a su titular, salvo excepciones fundadas de una orden judicial, en consecuencia, la publicación de un número tal, vinculado al dispositivo móvil, me lleva a concluir que sí afecta su esfera íntima y cuando la norma penal, menciona luego de la conjunción "y" especialmente su vida familiar, sexual o su salud, se refiere a que toda su esfera íntima, pero con particular mención estos últimos citados debe ser protegida, por lo cual no es viable para esta magistrada a los efectos de privarle de relevancia jurídico penal a la conducta del Sr. [redacted] realizar la interpretación que realiza la defensa técnica al solicitar la absolución por atipicidad, pues no se ha realizado una interpretación extensiva o analógica sino gramatical, contextual y teleológica para determinar lo que significa "esfera íntima" y lo que puede incluir y el límite del ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas está delimitado por el respeto al derecho de todos los demás, así pues el derecho a**

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia Nº 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

manifestar y expresar sus opiniones libremente tanto del Sr. [redacted] como de la Sra. [redacted] reconocen como límite el no afectar otros derechos humanos fundamentales e inherentes a todas las personas, como lo hizo el Sr. [redacted] al afectar la esfera de intimidad de la querellante, como fundamento de una pretendida defensa de derechos. ----------

Además de todo lo ya referido, cuando en los instrumentos internacionales citados en el análisis, se protege el derecho humano a la intimidad como parte de la dignidad de las personas, no se hace una diferencia entre lo íntimo y lo privado y todos estos instrumentos internacionales al hablar de la necesidad de protección de la vida privada le atribuyen la connotación de protección de la intimidad.----------

Otro aspecto relevante alegado por la defensa se halla en el hecho de haber manifestado que las querellante es una persona altamente expuesta por hallarse ante las cámara y micrófonos de los medio de comunicación y este argumento de ninguna manera puede justificar la publicación masiva de su número de teléfono de uso privado sin su consentimiento, pues aún las figuras públicas altamente expuestas, llámense periodistas, estrellas de cine o políticos, son seres humanos y por ser tales, también gozan del derecho fundamental a la intimidad, al respeto de la esfera privada o íntima de sus respectivas vidas o de lo contrario, imaginemos de nuevo - como ya lo mencioné anteriormente - que por ser las personas figuras públicas fuera permitido publicar masivamente los números de los dispositivos móviles de todas las personas con esta cualidad? Sin dudas este razonamiento escapa a cualquier sentido común, y no sucede en la vida real, además del hecho probado de que los números de otras personas en la presente causa no han sido publicados masivamente.----------

HECHOS PROBADOS.

Del análisis y fundamentación precedente surge que los hechos se ha producido de la siguiente manera: " *Que en noviembre del año 2022 en oportunidad de estar siendo debatida en el Congreso Nacional la derogación de una ley sobre donación de la Unión Europea destinada a la educación, la periodista y querellante en la presente causa,* [redacted] *emitió su opinión en contra de esta postura, reclamando airadamente a los miembros del legislativo que estaban para aprobar tal derogación y a consecuencia de ello, el Sr.* [redacted] *Coordinador General de una organización de usuarios y consumidores denominada* [redacted] *- que es una persona jurídica reconocida por decreto del poder ejecutivo -, a pedido de miembros de la misma se reunió en su sede para tomar acciones que*

respaldaran la derogación pretendida y en ella (reunión de la [redacted] y ante aproximadamente 15 personas, el Sr. [redacted] tuvo la iniciativa e idea de que se difundiera un flyer conteniendo la foto y el número de celular de uso [redacted] de la Sra. [redacted] con un mensaje instando a que se la repudie. Este flyer y otros mensajes del mismo tono que además fueron enviados desde el teléfono celular cuyo titular es el Sr. [redacted] a quien se identifica por su foto, número y en mensajes de audio, se publicó masivamente en la red social Facebook y en numerosos grupos de whatsapp y desembocó luego en una avalancha de mensajes de odio, violencia y rechazo que recibiera la Sra. [redacted] en su dispositivo móvil, lo cual le motivara a solicitar una medida de protección ante un Juzgado de Paz para frenar dichos ataques personales, afectándola en su desenvolvimiento diario normal y en su estado síquico ante el temor de una mayor escalada de violencia que no se limitara ya solo a los mensajes en su celular".----------

Cuando en la querella se formulan hechos al inicio de un proceso por acción penal privada, obviamente con la producción de pruebas tanto de las aportadas por la querella como por la defensa, surgen detalles que amplían de alguna manera estos hechos pero que sin modificar lo sustancial de la acusación y sin caer por ello en una incongruencia, sin embargo, enriquecen el relato fáctico para determinar la amplitud de la violación de una norma de conducta, sus consecuencias, efectos, antecedentes y demás.----------

PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD.

La conducta del querellado [redacted] es subsumida bajo las disposiciones del Art. 143. Inc. 1°: "***LESIÒN A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS. 1°- El que ante una multitud o mediante publicación en los términos del art. 14 inc.3, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal, la esfera íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa...***".----------

Tipicidad objetiva.

Bien jurídico protegido: el ámbito de vida e intimidad de las personas. **Objeto material en el caso examinado:** la esfera íntima de vida de la Sra. [redacted] en cuanto al dato [redacted] de su número de teléfono del dispositivo móvil que fue expuesto, publicado y difundido masivamente en las redes sociales abiertas y semiabiertas, Facebook y grupos de whastapp.----------

PODER JUDICIAL * Juzgado Penal de Sentencia Nº 27 *

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

Resultado: la afectación de la esfera íntima ante la publicación masiva del número del dispositivo vinculado a su móvil, exponiendo públicamente un dato [redacted] privado de la querellante.----------

Nexo causal: la conducta del querellado [redacted] quien al frente de la organización denominada [redacted] emitió un flyer publicado en su perfil de facebook, - donde al decir del propio querellado en oportunidad de prestar declaración, tiene aproximadamente 65 mil seguidores- y al publicar también en los grupos de whatsapp, enviando además otros mensajes en forma personal a otros comunicadores desde su número de teléfono celular, identificando a la querellante con su número y foto, diciendo: **"PADRES, MADRES Y ABUELOS DEL PARAGUAY ENVÍEN MENSAJES repudiando a [redacted] y a continuación consigna el número de la misma y el motivo sigue agregando el mensaje es por la campaña de odio y engaño contra nosotros, defendiendo la ley n° 6659/20 que condena a nuestros niños para ser homosexuales y lesbianas.. y a continuación se consigna un link que dice: http//fb. Watch",** es la conducta lesiva que produce el resultado de afectación del bien jurídico protegido, pues a través de esta publicación de un dato personal y privado vinculado a un dispositivo móvil de también uso privado, se posibilitó que desde una cantidad de números telefónicos se envíen mensajes a este espacio privado e íntimo de su dispositivo móvil, que revelaban exabruptos, injurias y odio hacia la querellante----------

Tipicidad subjetiva.

El dolo de hecho requerido o voluntad y disposición de representarse y querer todos los elementos objetivos del tipo penal, se dan en calidad de dolo directo y de primer grado, pues el querellado, pensó, planeó e ideó la forma de afectar la esfera de intimidad de la persona, obteniendo el número de uso personal de la querellante y tomando luego la iniciativa de publicarla masivamente a través de redes sociales y en grupos de whastaspp, consignando la foto de la misma, su nombre o alias e incluyendo un mensaje de que la hagan objeto de repudio por sus opiniones vertidas en su calidad de periodista. Conocía, es decir, se representaba y quería todos los elementos del tipo objetivo y en consecuencia la conducta del mismo reúne los elementos exigidos por la norma penal del art. 143 para determinar la tipicidad de su conducta.----------

AUTORÌA DIRECTA Y MATERIAL. Art. 29 inc. 1 del CP.

El acusado-querellado sabía lo que hacía, cómo lo hacía, y si lo hacía, teniendo pleno dominio del hecho y con el fin de instigar al repudio contra la

querellante, y publica masivamente su número de teléfono, dato personal y privado conectado inescindiblemente al dispositivo móvil de la misma, incluyendo su foto y lo hace desde el número del cual es titular y desde su perfil de Facebook donde el propio querellante manifestó tener más de 65 mil seguidores, además de hacerlo en varios grupos de wsp de los que forma parte junto a otros comunicadores, donde puede identificarse al querellante con su número y foto a los que se agrega la Organización de la que es coordinador general, la [redacted] En juicio además manifestó que de 10 opiniones o mensajes que se le envían a sus redes sociales, 8 al menos están a favor de él, y tal vez una a favor de la querellante, como si la cantidad de mensajes de apoyo recibido por su conducta, determinaran la licitud de la misma, lo cual nos revela además un reconocimiento implícito de la conducta juzgada en el presente juicio. ----------

ANTIJURIDICIDAD.

No se han alegado o probado causas de justificación que amparen la conducta del querellado al afectar la esfera íntima de vida de la Sra. [redacted] y el pretendido ejercicio de un derecho a expresarse o manifestarse en defensa de otros derechos que el querellado considera estaban siendo puestos en peligro por la querellante, no alcanzan para justificar la grave afectación que su conducta produjo en un derecho fundamental de la misma como lo es la esfera de intimidad, en la manera en que este Órgano Jurisdiccional lo ha valorado suficientemente ut supra.-------

REPROCHABILIDAD.

El querellado no se hallaba ni se halla afectado de ninguna eximente total o parcial de los previstos en el art. 23 del CP que le impidieran conocer la antijuridicidad de su conducta, por lo que al violar la norma de conducta deseada que manda ***"no afectar o exponer a través de publicaciones la esfera íntima de las personas"***, cae pues bajo la norma penal que la sanciona.----------

Actuación en representación de otro.

Se ha probado en juicio a través de documentales, que el querellado [redacted] Ibarra es Coordinador General de la persona jurídica denominada [redacted] y también se ha probado a través de testificales ([redacted] Del [redacted] que la iniciativa de publicar el flyer en forma masiva a través de las redes sociales y en los grupos de whastapp provino del mismo, conteniendo dicha publicación la foto, el número [redacted] del móvil de la querellante y un mensaje para que se la repudie, además de haber surgido en el seno de una

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL * Juzgado Penal de Sentencia Nº 27 *

Abog. Mesalina Fernández Franco
Juez Penal

reunión en la [redacted] por lo que habiendo advertido el tribunal unipersonal de la eventual aplicación **del art. 16 del CP inc. 1° y 3° segunda parte,** tenemos que el Sr. [redacted] responde personalmente del hecho punible cometido.----------

Art. 14 inc. 3 del CP.

El CP dispone en la norma del art. 14 que por publicaciones se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido e imágenes, reproducciones y demás medios de registros. Y en la presente causa tenemos que lo ha sido a través de mensajes escritos publicados como se indicara en diferentes grupos y redes sociales abiertas y semi abiertas.----------

Conforme al análisis y valoraciones que anteceden se concluye pues, que se hallan reunidos los presupuestos de la punibilidad conforme lo exige el art. 1 del CP "Principio de la legalidad" y además la sanción determinada en el tipo peal bajo el cual ha sido subsumida la conducta del querellado no registra obstáculos que impidan su aplicación, como la prescripción, por ejemplo.----------

TERCERA CUESTIÒN: ¿CUÀL SERÌA LA SANCIÒN APLICABLE?

Habiéndose subsumido la conducta del acusado bajo las disposiciones del **art. 143 inc. 1° del CP**, vemos que esta norma como única sanción contempla la aplicación de una pena de multa y al no disponer la norma un marco penal mínimo y máximo dentro del cual pueda efectuarse la medición, debemos remitirnos a lo dispuesto por la norma penal del art. 52 del CP que dispone: ***1°. La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada. Su límite es de 5 días-multa como mínimo y al no disponer la ley algo distinto, de 360 días-multa como máximo.*** Vale decir tenemos un mínimo de 5 y un máximo de 360 días multa, dentro del cual, en principio de efectuará la medición del quantum.---

Sobre la aplicación de la sanción, la querella autónoma había solicitado que se aplique al condenado una pena de multa de 82.950.000 gs. y que dicho importe vaya destinado a la Fundación [redacted] y [redacted] y otras escuelas del sistema educativo. La defensa a su vez alegó además de solicitar la absolución del Sr. [redacted] que la querella no aportó prueba documental alguna sobre la situación económica de su defendido. Y así las cosas, esta magistrada confiere razón a la defensa de que es verdad que la querella no ha propuesto pruebas documentales sobre la situación económica del querellado, sin embargo si existen pruebas documentales que reflejan claramente que la

[redacted] maneja fondos financieros y aunque se desconoce el origen de estos, si puede afirmarse que al disponer de un departamento financiero o administrativo tal como resalta de las documentales de actas de constitución, asamblea y estatutos de la persona jurídica [redacted] en cuyo nombre como Coordinador General realizó la conducta el querellado, claramente ello es revelador de determinada situación económica, aunque no se tenga el monto exacto de los ingresos diarios o mensuales, y estas pruebas documentales fueron aportadas por la propia defensa técnica, además de la información revelada por el Sr [redacted] al tiempo de prestar declaración de que es de profesión Licenciado en Administración de Empresas, que trabaja junto a otras personas en consultorías jurídicas y contables, pero aclarando que tiene un ingreso irrisorio cuyo monto no aportó y de estar afectado de muchas deudas, y estos extremos son reveladores para esta Magistrada de determinada situación económica que debe ser considerada y valorada a los efectos de aplicar la multa, pues la propia norma penal permite realizar una estimación sobre éstas bases fácticas, atendiendo sobre todo a lo dispuesto en el ***art. 52 del CP inc. 2° y 3°:*** *El monto de un día multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o* ***"pueda tener"*** *en un día. Un día multa será determinado en por lo menos el 20 por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos jornales de igual categoría como máximo. 3°- No habiendo una base para determinar el monto de un día multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además podrá exigir informes de la oficina de Hacienda y de los bancos..." 4°. En la Sentencia se hará constar el número y monto de los días multa..."*---

Con los datos aportados al juicio, esta Magistrada puede estimar, tal como lo permite la norma, que los ingresos del querellado pueden cómodamente superar el jornal diario, dado que se dedica al ejercicio de una profesión liberal y además se halla al frente de una persona jurídica que maneja recursos financieros y el jornal diario fijado actualmente asciende a la suma de gs. 98.089, que en el caso juzgado será determinado en un mínimo de **tres jornales diarios** y a los efectos de determinar los días multa a fin de multiplicarla por el jornal diario, debemos considerar lo establecido en los **arts. 2 y 3 del CP**, principio de proporcionalidad y reprochabilidad y protección de la sociedad así como a la utilidad de la sanción a ser aplicada, considerando que la aplicación de la pena de multa servirá de suficiente llamado de atención a fin de que el querellado se mantenga en el futuro al margen de acciones o conductas delictuales.----------

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Sentencia N° 27

Abog. Mesalina Fernández Franco
Juez Penal

Así pues, atendiendo los diversos ítems del **art. 65 del CP** que constituyen la representación escrita de la balanza del juez, tenemos que: -

1-Móviles y fines del autor. Este punto ha sido considerado en contra del querellado en razón de que la motivación o finalidad principal perseguida por el mismo al difundir masivamente el número telefónico de la Sra. [redacted] fue el de instigar a que se la repudie por sus opiniones, lo cual generó efectivamente una avalancha de mensajes de odio y violencia hacia la misma, y no puede considerarse de otro modo.----------

2- La forma de realización del hecho y los medios empleados. En contra, pues no solo publicó un mensaje escrito en forma de flyer conteniendo la foto, nombre y número de celular en los grupos de la [redacted] a cuyo frente se halla, sino que él mismo planeó o ideó el flyer y tomó la iniciativa de la publicación masiva en numerosos grupos y en su perfil de Facebook donde el propio querellado manifestó tener aproximadamente 65.000 seguidores.------

3- La intensidad de la energía criminal: este punto ya ha sido valorado en el ítem anterior, por lo cual no se ha considerado para sopesar la cantidad del reproche del autor.----------

4- La importancia de los deberes infringidos: tampoco este punto ha sido considerado para sopesar la cantidad del reproche por cuanto no se trata de un hecho punible de incumplimiento de deberes, omisivo o culposo.---------

5- La importancia del peligro y del daño ocasionado: en contra y atendiendo a lo manifestado por los testigos en la presente causa, la publicación realizada por el Sr. [redacted] determinó una avalancha de mensajes de odio, rechazo o repudio contra la querellante, que la hicieron temer incluso por su integridad física, afectándola emocionalmente a tal punto que al día siguiente de los hechos no pudo acudir a su lugar de trabajo. Y en este punto en cuanto al daño ocasionado, también refuerza lo declarado por los testigos, específicamente lo declarado por el periodista [redacted] quien manifestó que también en una ocasión fue víctima de un hecho similar al publicarse su número de teléfono y recibir a consecuencia de ello, mensajes de insulto y amenaza que involucraron a miembros de su familia, refiriendo cómo el hecho lo afectó a tal punto que tuvo que ingerir tranquilizantes y acudir al médico por el stress que le provocó tal situación. El daño generado a la integridad síquica de las personas con éste tipo de hechos en consecuencia es difícil de objetivar, pero lo que si puede afirmarse es que efectivamente se traduce en daños sensibles para las personas.----------

6- Las consecuencias reprochables del hecho: en contra, por cuanto al publicar el número de celular de la querellante en forma masiva, esto permitió que personas inescrupulosas, radicalizadas y violentas le enviaran a su dispositivo móvil todo tipo de mensajes y agresiones verbales-escritas.—

7- Las condiciones personales, sociales, culturales y económicas del autor, en contra, pues en cuanto a sus condiciones personales y culturales, el Sr. [redacted] es una persona con una profesión de nivel terciario y está al frente de una ONG denominada [redacted] siendo el máximo representante de dicha agrupación como Coordinador General, cuyos fines son similares a los de la Sedeco, conforme sus estatutos por la denominación de defensa de usuarios y consumidores y por lo tanto su obligación de conocer la prohibición normativa de publicar un número de celular de uso privado era aún mayor que la de cualquier otra persona civil; no se han aportado datos de sus condiciones sociales, pero podemos considerar que pertenece a un estrato social de nivel medio y en cuanto a sus condiciones económicas manifestó además que se dedica a consultorías jurídicas y contables, lo que significa un nivel de ingresos mayor que el de cualquier persona que gana el equivalente al jornal diario.----------

8- La vida anterior del autor, a favor pues no se resaltan procesos disciplinarios ni antecedentes por otros hechos punibles.----------

9- La conducta posterior a la realización del hecho y los esfuerzos para reconciliarse con la víctima o reparar el daño: si bien al acusado le asiste el derecho constitucional a no declararse culpable, como lo hizo el querellado, sin embargo las disculpas pedidas en juicio por parte del querellado a la Sra. [redacted] por las acciones de terceros que le habían enviado los mensajes de repudio, sin embargo, puede en definitivas revelar que el querellado ha reconocido el daño que con su conducta causó aunque en forma indirecta, por lo cual es considerado este punto a favor del mismo. Además el querellado no ha obstaculizado el proceso abusando de las facultades que la ley le confiere y asistió a todas las jornadas de juicio, respetando el proceso, extremo éste que permitiera dar celeridad necesaria y que debe ser considerado en favor del mismo.----------

10- La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y en especial su reacción frente a condenas anteriores, este punto no ha sido considerado a favor ni en contra, puesto que ya ha sido valorado en el punto 8. ----------

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL * Juzgado Penal de Sentencia Nº 27 *

Abog. Mesalina Fernández Franco
Jueza Penal

Por tanto teniendo un marco penal de pena multa de 5 días multa como mínimo y hasta 360 días multa, tomando conforme lo dispone el inc. 2 del art. 52 el jornal diario, fijado en hasta tres jornales diarios, esta Magistrada considera como justa la aplicación de 180 días multa, y atendiendo a que el jornal diario a la fecha de la presente sentencia asciende a la suma de **gs. 98.089 (guaraníes noventa y ocho mil, ochenta y nueve) por tres jornales diarios equivalen a 294.267 gs**. (Guaraníes doscientos noventa y cuatro mil, doscientos sesenta y siete) y por 180 días multa, **asciende a un monto de guaraníes 52.968.060 (GUARANÌES CINCUENTA Y DOS MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, SESENTA).**----------

Con respecto a las costas, conforme lo dispone el Art. 261 y demás concordantes del C.P:P. serán impuestas al condenado.----------

POR TANTO, basados en los parámetros legales señalados, este Tribunal Unipersonal de Sentencia, en nombre y representación de la República del Paraguay; ----------

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, la competencia del Tribunal unipersonal de Sentencia presidido por la **JUEZA MESALINA FERNÁNDEZ FRANCO**, para entender en el presente juicio y la procedencia de la acción penal.----------
2. **DECLARAR** probados los presupuestos de la punibilidad de la conducta del acusado [redacted] por el hecho punible de ***LESIÓN A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS***.----------
3. **CALIFICAR** la conducta del acusado [redacted] dentro de las disposiciones del Art. 143 inc. 1° en concordancia con el Art. 29 inc. 1° y 16 inc. 1° y 3° segunda parte del Código Penal.----------
4. **CONDENAR**, al acusado/querellado [redacted] con CI N° [redacted] de nacionalidad paraguaya**, a la pena de 180 días multa, fijando cada día multa en 3 jornales mínimos diarios (98.089 gs. X 3), estableciendo la suma de Gs. 294.267 por cada día multa, totalizando, la suma de Gs. 52.968.060 (cincuenta y dos millones novecientos sesenta y ocho mil sesenta) (Gs. 294.267 x 180)**.---
5. **L**ibrar oficio a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial, a la Comandancia de la Policía Nacional, para su registro correspondiente. ----------
6. **IMPONER,** las costas al querellado conforme a lo dispuesto en el *Art. 261 y demás concordantes del Código Procesal Penal.*----------
7. **ANOTAR,** registrar notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Jueza MESALINA FERNÁNDEZ FRANCO
PRESIDENTA

Ante Mí:

Abog. Mónica Duarte
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL * CAPITAL * SECCIÓN ESTADÍSTICA PENAL

PODER JUDICIAL * Juzgado Penal de Sentencia N° 27 *